

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HENRY ARBEY GOMEZ CAICEDO
DEMANDADOS:	STARCOOP CTA Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2017 00296 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	Excepción previa – falta de integración de Litis consorcio necesario
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la apoderada judicial de EMCALI EICE contra el auto 2467 del 30 de julio de 2019, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

HENRY ARBEY GOMEZ CAICEDO presentó a través de apoderado, demanda ordinaria laboral dirigida contra STARCOOP CTA, EMCALI EICE y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pretendiendo se declare que existió un contrato de trabajo, siendo empleadores la cooperativa demanda y EMCALI EICE.

EMCALI EICE presentó excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, argumentando que la prestación del servicio por parte del actor tiene como origen los contratos de prestación de servicios de vigilancia suscritos entre la entidad y las uniones temporales conformadas por GUARDIANES – STARCOOP CTA, y COBASEC LTDA y STARCOOP CTA. Señala que la cooperativa demanda solo nació la vida jurídica el 8 de agosto de 2014. Considera que las uniones temporales podrían ver afectados sus intereses con la decisión que se profiera en el proceso, por lo que lo ideal es que la relación procesal se conforme desde un inicio por todos los sujetos.

Mediante auto 2467 del 30 de julio de 2019 se declaró no probada la excepción propuesta. Expuso el a quo que la acción solo se dirige contra STARCOOP CTA, EMCALI EICE y MAPFRE, y los hechos de la demanda precisan la existencia de vinculación laboral entre el actor y STARCOOP CTA, en virtud de la cual prestó sus servicios en favor de EMCALI EICE.

Sostiene que EMCALI EICE no aporta prueba en la que se avizore que quien vinculó al actor es un integrante de la unión temporal distinto al ya convocado a juicio, refiriéndose los hechos y pretensiones a los ya vinculados.

Manifiesta que no pueden verse afectos quienes no sean llamados a juicio, pudiendo serlo solo aquellos que concurren al proceso, en este caso EMCALI EICE, STARCOOP CTA y MAPFRE.

Finalmente expresa que se habla de litis consorcio necesario solo cuando no se puede decidir de fondo sin la comparecencia de quien debe ser llamado obligatorio, cosa que no ocurre en este caso.

Contra esta decisión la apoderada de EMCALI EICE interpuso recurso de apelación, manifestando en síntesis que, se aportó prueba de la constitución de la unión temporal GUARDIANES – STARCOOP, que también se aporta registro de STARCOOP. Dice que las pretensiones de la demanda se derivan del contrato de prestación de servicios de vigilancia suscrito el 16 de febrero de 2010, y que existe prueba de la unión temporal conformada por GUARDIANES y STARCOOP y del contrato de 18 de octubre de 2012. Manifiesta que STARCOOP solo nació a la vida jurídica en el 2014 según certificado de existencia y representación legal. Considera que las uniones temporales podrían ver afectos sus intereses.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si acertó el a quo al declarar no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario; para lo cual se debe examinar si, como lo argumenta EMCALI EICE en su recurso, existe prueba suficiente para considerar que quienes conforman las uniones temporales debe ser llamadas a juicio como litis consortes necesarios.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que decide sobre las excepciones previas es susceptible de apelación.

El demandado EMCALI EIC solicita que se integre como litis consortes necesarios a quienes conforman las uniones temporales GUARDIANES – STARCOOP CTA y COBASEC LTDA Y STARCOOP CTA.

Al respecto el artículo 61 del C.G.P., prevé:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

De la norma en cita se colige que el litis consorcio necesario es un fenómeno procesal que se presenta cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulta imposible adelantar o concluir en el fondo el debate, si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial. La obligatoria comparecencia y presencia de los litisconsortes necesarios dentro del proceso, se explica por razón de la unidad inescindible.

La norma en cita da a conocer que el litis consorcio necesario se presenta cuando varias personas o entidades deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ya en calidad de demandantes o en calidad de demandados por ser un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, en especial haciendo

énfasis en el derecho sustancial que se somete a litigio. Sobre esta temática la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de junio de 1971, expresó:

“(…) la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad esta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litis consorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”.

Respecto a la naturaleza de las uniones temporales, Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 7 de diciembre de 2005, radicado 27651, manifestó:

“En principio dirá la Sala que las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no configuran una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, carecen de capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil”.

Entonces, es posible concluir que al no constituir la unión temporal, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, la capacidad para comparecer en proceso reposa en cabeza de las personas naturales o jurídicas que los integran.

Sin embargo en el caso que nos ocupa, una vez revisado el escrito inicial, no se hace referencia alguna a las uniones temporales con las cuales aparentemente EMCALI EICE suscribió contratos de prestación de servicios de vigilancia. Son claros tanto los hechos como las pretensiones en cuanto a que lo pretendido es que se declare que existió una relación laboral entre el actor y STARCOOP CTA como empleador, sin que para decidir de fondo los problemas jurídicos sea necesaria la comparecencia que echa de menos EMCALI EICE.

Por su parte EMCALI EICE no aportó prueba alguna que permita establecer, que el actor fue vinculado por parte la unión temporal para prestar servicios de vigilancia en las instalaciones de EMCALI EICE. Contrario a esto al contestar la demanda la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA manifiesta que el

actor se vinculó con la cooperativa a través de un convenio asociativo del trabajo, sin hacer referencia alguna a las uniones temporales.

Considera entonces la Sala que fue acertada la decisión del a quo, por lo que se procederá a confirmarla, condenando en costas a la parte demandada EMCALI EICE.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto 2467 del 30 de julio de 2019, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

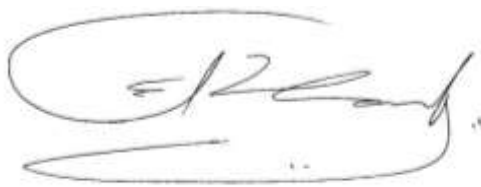
TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada EMCALI EICE y a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53fa2bb57e0355b3bc206e1af2c1b1c62a3f7cbf2fcd7c48950042fc0ba6ed5b

Documento generado en 10/03/2021 10:18:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO JOSE BONILLA VICTORIA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2015 00397 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 19 de febrero de 2019, la Sala dispuso confirmar el auto interlocutorio 1642 del 29 de julio de 2015.

Contra esta providencia el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que para la fecha en que se profirió la decisión ya el despacho había perdido competencia, conforme lo establecido en el Art. 121 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Art. 318 del CGP, en cuanto hace referencia al recurso de reposición dispone que *“Los autos que dictan las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

Así las cosas, al ser el auto mediante el cual se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda, un auto de sala, no es susceptible de este recurso.

Al margen de este, considera la Sala que en materia laboral no es aplicable el Art. 121 del CGP que cita el profesional del derecho como fundamento de su inconformidad¹.

En consecuencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE,

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante.

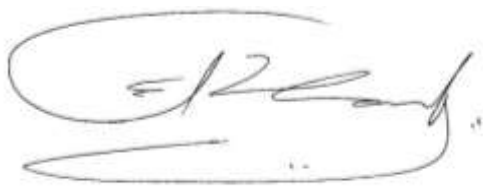
SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

¹ Sentencia STL3490-2019

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625172054d01ce5f1027ce1b6b5f08c429800ee9cf16fdaa197cd8bcb8954fda

Documento generado en 10/03/2021 10:18:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GABRIEL ANGEL LONDOÑO BRICEÑO
DEMANDADOS:	FABRICA DE CALZADO ROMULO LTDA Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 20160022801
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ORDENA DEVOLUCION AL JUZGADO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 267
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 30 de abril de 2019, el Juzgado aceptó el desistimiento de la demanda, dando por terminado el proceso y ordenando el archivo del expediente.

Así las cosas, se procederá a devolver las actuaciones al juzgado de origen para que procedan a su archivo.

En consecuencia, se RESUELVE,

DEVOLVER al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba895eca8654e5ac24b07d046a1daec8d5169b35a3266b46a3df637ac9aae2ba

Documento generado en 10/03/2021 10:18:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S.
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2016 00560 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	Falta de reclamación administrativa
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante contra el auto 1528 del 30 de junio de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con el requisito consagrado en el art. 6 del CPTSS.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

La ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S. presentó a través de apoderado, demanda ordinaria laboral dirigida contra la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, mediante la cual pretende el pago de recobros con base en fallos de tutela.

El juzgado mediante auto 833 del 18 de mayo de 2017 inadmitió la demanda al considerar que no cumplía con lo consagrado en el Art. 25 del CPTSS, toda vez que no se aportó reclamación administrativa.

El 23 de mayo de 2017, la entidad demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda.

Mediante auto 1528 del 30 de junio de 2017, notificado en estados el 7 de julio de ese mismo año, el juzgado consideró que no eran válidos los argumentos de la entidad respecto a la reclamación que se echó de menos, por lo que rechazó la demanda.

Dentro del término conferido, la entidad demandante presentó recurso de apelación, argumentando en síntesis que, el agotamiento de la reclamación administrativa se encuentra *“inmerso en el procedimiento de reconocimiento de una cuenta de cobro que agrega varios usuarios y fallos de tutela”*, citando las normas aplicables para la radicación de cuentas.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si acertó el a quo al considerar que la entidad demandada no cumplió con el requisito previsto en el Art. 6 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que rechaza la demanda.

El artículo 6º del CPTSS, reformado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, en lo pertinente, determina que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Toda vez que la demanda se dirige contra la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, las normas procedimentales exigen que de manera previa se agote la reclamación administrativa respecto de todos los derechos incoados en el libelo genitor.

Ahora bien, examinados tanto la demanda como los anexos aportados, encuentra la Sala que no se anexa la reclamación que respecto a lo pretendido en el escrito inicial se presentó ante la entidad contra quien se dirige; es decir, no existe prueba de que se haya realizado la reclamación con la cual se dé a conocer al representante legal de la entidad pública demandada los pedimentos que se formulan, sin que sean de recibo los argumentos expuestos en el escrito con el que se pretende subsanar la demanda, mismos que son idénticos a los que se cita en el recurso de apelación, toda vez que con ellos solo se está explicando cual es el trámite para la radicación de las cuentas de cobro, sin que esto permita verificar que efectivamente los valores que pretende sean reconocidos, fueron reclamados previamente.

En consecuencia, considera la Sala que fue acertada la decisión del a quo, por lo que se procederá a confirmarla.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto 1528 del 30 de junio de 2017 mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

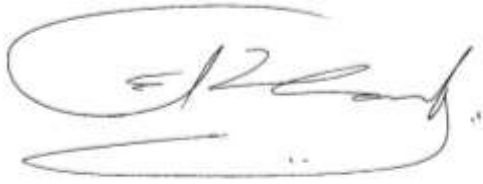
TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali->

[sala-laboral/100.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15a4f8723441d434f00592d93233c0081b3abf59ec8c38ea7df100a4a
6c4df50**

Documento generado en 10/03/2021 10:18:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FREDDY LEHNER TORO
DEMANDADO:	INDUSTRIAS LEHNER S.A. - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2015 00301 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	DETERMINAR PROCEDENCIA RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO No. 292

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INDUSTRIAS LEHNER S.A. interpuso recurso extraordinario de casación frente a la sentencia 157 del 30 de julio de 2019, en la cual se condena a la sociedad a pagar en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el cálculo actuarial que expida esta entidad por la no afiliación en pensiones al demandante entre el 4 de julio de 1977 al 17 de febrero de 1987.

Con el fin de establecer el interés económico para recurrir en casación, mediante auto 76 del 6 de febrero de 2020 se solicitó a COLPENSIONES liquidar el cálculo actuarial.

El 5 de marzo de 2020, COLPENSIONES manifiesta que para dar cumplimiento requiere de sentencia completa, nombres completos y número de cedula del trabajador y del empleador, periodos a calcular y salarios.

Mediante auto 296 del 10 de marzo de 2020, se requirió al demandante y a INDUSTRIAS LEHNER S.A. para que alleguen prueba de los valores que percibió como salario el señor FREDDY LEHNER TORO durante su vinculación con INDUSTRIAS LEHNER S.A., durante el periodo comprendido desde el día 4 de julio de 1977 hasta el 17 de febrero de 1987.

Ante el requerimiento, manifiesta la parte actora, que:

“(…)

1. El señor **FREDDY LEHNER TORO** trabajó para **INDUSTRIAS LEHNER S.A.**, desde el 04 de julio de 1977 hasta el 12 de enero de 1993.
2. Mi mandante no cuenta con los certificados de Nómina para los periodos comprendidos entre del 04 de Julio de 1977 y el 17 de Febrero de 1987.
3. En la Historia Laboral tradicional expedida por Colpensiones se evidencia que el señor percibió los siguientes salarios para el año 1987:
 - Entre el 18 de Febrero de 1987 y el 14 de abril de 1987 por valor de \$47.370 pesos.
 - 11 de Agosto de 1987 el salario por valor de \$99.630 pesos.

*Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, solicito de la manera más atenta, se sirva requerir a Colpensiones para que realice el Cálculo Actuarial decretado por el despacho por la no afiliación en pensiones del señor **LEHNER TORO** desde el día 04 de Julio de 1977 al 17 de Febrero de 1987 teniendo como base el salario percibido por mi mandante en Agosto de 1987 es decir el valor de \$99.630 pesos y se deflacte el salario hasta el 4 de Julio de 1977.”*

Por auto 742 del 28 de septiembre de 2020, se requirió a INDUSTRIAS LEHNER S.A. para que aporte al expediente prueba de los valores percibidos como salario por el señor FREDDY LEHNER TORO, durante el periodo comprendido desde el día 4 de julio de 1977 hasta el 17 de febrero de 1987, sin que a la fecha se tenga respuesta.

En este orden de ideas y con el fin de determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación, se ordenará a COLPENSIONES que allegue al proceso el cálculo actuarial por la no afiliación en pensiones del señor FREDDY LEHNER TORO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.442.990, por parte de INDUSTRIAS LEHNER S.A., desde el día 4 de julio de 1977 al 17 de febrero de 1987, para lo cual se tomará como salario, el correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, según corresponda, teniendo como fecha supuesta de pago el 30 de julio de 2019, fecha en que se dictó sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ORDENAR a COLPENSIONES realizar el cálculo actuarial por la no afiliación en pensiones del señor FREDDY LEHNER TORO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.442.990, por parte de INDUSTRIAS LEHNER S.A., desde el día 4 de julio de 1977 al 17 de febrero de 1987, tomando como salario, el correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, según corresponda, teniendo como fecha supuesta de pago el 30 de julio de 2019, fecha en que se dictó sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcdf1a6476628a7400f0dc142b64996ccd4f76fedb70128b5a656e36eaa650fd

Documento generado en 10/03/2021 10:18:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DORIAN GUILLERMO SANCHEZ COVALEDA
DEMANDADOS:	PAR ISS Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2015 00510 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	EXCEPCION PREVIA – PRESCRIPCION
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del PAR ISS presentó escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido, por lo que la Sala procederá a aceptar la renuncia presentada.

La FIDUAGRARIA como vocera del PAR ISS, mediante escritura pública 670 del 18 de marzo de 2019, otorgó poder general, amplio y suficiente al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que actué como apoderado general de la entidad. Por lo que así será reconocido.

A su vez el apoderado general del PAR ISS confiere, mediante escritura pública, poder en favor de JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO, el cual cumple con los requisitos para que sea reconocida personería.

La apoderada del PAR ISS confiere poder al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, a quien se reconocerá personería.

El representante para asuntos judiciales y extrajudiciales de la FIDUAGRARIA S.A. confiere poder en favor de la abogada MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO, a quien se reconocerá personería.

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto 815 del 12 de julio de 2019, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de prescripción.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, la FIDUAGRARIA y la parte demandante presentaron alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

DORIAN GUILLERMO SANCHEZ COVALEDA presentó a través de apoderado, demanda ordinaria laboral dirigida contra la FIDUAGRARIA S.A., la FIDUPREVISORA S.A., la NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, mediante la cual pretende el pago de acreencias derivadas de una relación laboral con el ISS y la ESE ANTONIO NARIÑO.

En la oportunidad legal, la FIDUAGRARIA S.A. propuso excepción previa de prescripción.

En audiencia del 12 de julio de 2019, mediante auto 815, el Juzgado declaró probada la excepción previa de prescripción, en consecuencia la terminación del proceso.

Contra la decisión del juzgado, la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando en síntesis que, el 17 de diciembre de 2012 presentó ante el ISS en LIQUIDACIÓN reclamación administrativa, por lo que no ha operado la prescripción.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si acertó el a quo al declarar probada la excepción previa de prescripción, por considerar que ha operado el fenómeno extintivo frente a lo pretendido por el demandante.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que decide sobre las excepciones previas es susceptible de apelación.

La prescripción en materia laboral se encuentra regulada en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 19 de la ley 712 de 2001, el cual dispone:

“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia”.

Del texto de la norma se establece que se puede proponer como excepción previa la de prescripción, cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones o de su interrupción o suspensión.

Ahora bien, en el hecho trece de la demanda manifiesta el actor que presentó ante el ISS en LIQUIDACIÓN reclamación administrativa, acto se surtió el 17 de diciembre de 2012, este supuesto factico, al igual que los demás que se exponen en la demanda, no fue aceptado por la FIDUAGRARIA S.A. al dar contestación al escrito inicial, limitándose a exponer que se atiene a lo que se pruebe en el proceso, por no contar con los archivos ni elementos probatorios que le permitan confirmar o desmentir el hecho.

Así las cosas, se concluye que existe divergencia en cuanto a la fecha de exigibilidad de las pretensiones y también acerca de la interrupción o suspensión de la prescripción, por lo que la excepción de prescripción no puede tener vocación de prosperidad si se propone como previa en los términos del Art. 32 del CPTSS.

En consecuencia, se revocará la decisión apelada para declarar no probada la excepción previa de prescripción, ordenando la devolución del expediente al juzgado de origen para que adelante las etapas procesales subsiguientes.

Teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, se definirá al dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado del PAR ISS.

SEGUNDO.- RECONOCER al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA como apoderado general del PAR ISS.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA a la doctora JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO como apoderada del PAR ISS, conforme al poder que le fue conferido.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO para actuar como apoderado del PAR ISS, de conformidad con el poder que le fue conferido.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA a la doctora MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO para actuar como apoderada de FIDUAGRARIA S.A., en los términos del poder conferido.

SEXTO.- REVOCAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del auto

interlocutorio 815 del 12 de julio de 2019. En su lugar **DECLARAR** no probada la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que fuera propuesta por la **FIDUAGRARIA S.A.**

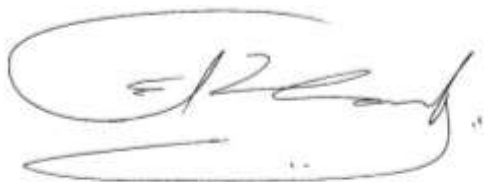
SEPTIMO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64832e73314b84d4d6f18dafc988d9e3f73155b4f3d5bb684fe3a5fa0518ccd

Documento generado en 10/03/2021 10:18:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FANNY AMPARO GALINDO BETANCOURT
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2019 00135 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO No. 293

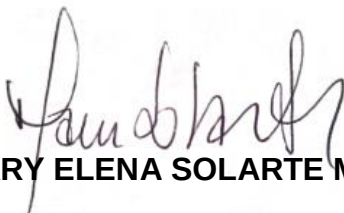
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali envía el proceso de la referencia con el fin de que se corrija la sentencia 31 del 26 de febrero de 2020, proferida por esta Sala, en el sentido de indicar que la condena en costas es para la parte demandada PROTECCION S.A y no PORVENIR S.A.

Una vez revisado el audio correspondiente encuentra el despacho que en efecto el numeral segundo del acta de sentencia difiere de lo dicho en el audio contentivo de la sentencia 31 del 26 de febrero de 2020, por lo que se hará la corrección.

Sin embargo, se debe precisar que, en materia de oralidad el acta solo constituye una reproducción escrita de lo dicho en la sentencia, por tanto, la misma no está sujeta a las reglas de corrección, aclaración o adicción previstas en los artículos 285 y ss del C.G.P.; de suerte que, para efectos del cumplimiento de la sentencia las autoridades administrativas o judiciales deberán acudir al respectivo audio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARY ELENA SOLARTE MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FANNY AMPARO GALINDO BETANCOURT
DEMANDADOS:	COLPENSIONES S.A, COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2019 00135 01
ACTA No. 6 AUDIENCIA No. 33	SENTENCIA No. 31 FECHA: 26 de febrero de 2019
ASUNTO:	APELACION Y CONSULTA, INEFICACIA DE TRASLADO, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 33

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), en el día y hora señalados para esta audiencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMÁN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien preside la Sala, previa deliberación de los términos acordados en la Sala de Decisión, conforme consta en Acta No. 6, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de PROTECCIÓN S.A, COLPENSIONES S.A., y COLFONDOS S.A., respecto de la sentencia No. 257 del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente decisión:

AUTO No. 205

Se reconoce personería jurídica a la abogada LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA portadora de la T.P. No. 300.601 del CSJ, a quien se reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada Colpensiones en los términos a que se refiere el memorial de sustitución de poder allegado.

Se notifica en estrados.

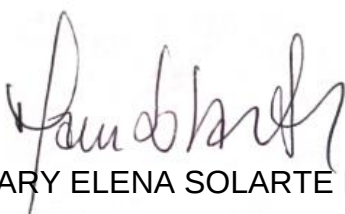
SENTENCIA No. 31

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

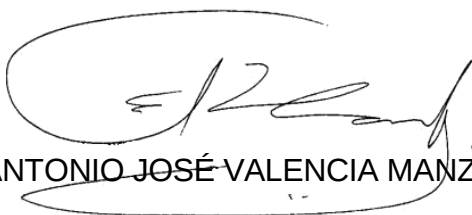
RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia 297 del 06 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.
2. COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCION S.A en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$900.000. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

Se notifica en estrados.



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO CAICEDO LASSO
DEMANDADOS:	EMCALI EICE
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2017 00259 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	Excepción previa – Cosa juzgada
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El representante legal de EMCALI EICE mediante escritura pública otorga poder a la abogada SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON, para actuar en representación de la entidad, por lo que le será reconocida personería, conforme los términos del poder que le fue conferido. A su vez la profesional del derecho confiere poder al abogado OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO, para actuar como apoderado de EMCALI EICE, debiendo reconocerse personería.

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la parte demandada contra el auto 061 del 16 de enero de 2018, mediante el cual se declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, no se presentando alegatos de conclusión. El escrito de alegatos presentado por EMCALI fue extemporáneo.

ANTECEDENTES

GUSTAVO ADOLFO CAICEDO LASSO presentó a través de apoderado,

demanda ordinaria laboral dirigida contra EMCALI EICE, pretendiendo se aplique la convención colectiva de trabajo 1999-2000, y se ordene a la demandada tener en cuenta todos los factores salariales del anexo 2 de dicha convención a efectos de liquidar la pensión de jubilación; en consecuencia se reliquide la pensión de jubilación anticipada reconocida al actor; solicita también se pague prima extralegal de los 20 días y se reajusten los aportes a pensión .

La demandada propuso excepción previa de cosa juzgada, argumentando que entre las mismas partes se celebró conciliación, diligencia en cual llegaron a un acuerdo respecto de la pensión anticipada voluntaria y se declaró que la entidad estaba a paz y salvo por todo concepto laboral, salarial, prestacional, indemnizatorio, sancionatorio.

Mediante auto 061 del 16 de enero de 2018 se declaró no probada la excepción de cosa juzgada. Expuso la a quo que no concurren los presupuestos para que prospere el medio exceptivo. Dice que la inconformidad del actor surgió con posterioridad a la suscripción del acta de conciliación, al considerar que la pensión no fue liquidada con todos los factores salariales a que tenía derecho y que se le adeuda la prima extralegal de los 20 días. Señala que jurisprudencialmente se ha establecido que dado el carácter irrenunciable de los derechos labores, los acuerdos como el celebrado por el actor no pueden ser un obstáculo para que el trabajador reclame sus derechos.

Contra esta decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, manifestando en síntesis que, se probó que el 15 de octubre de 2004 se suscribió acta de conciliación 1180, concediendo una pensión anticipada voluntaria, que equivale al 62% del salario promedio devengado a mayo 3 de 2004, prestación que sería reconocida a partir del 16 de octubre de 2004; con lo reconocido y pagado por parte de la entidad, el trabajador se declara totalmente satisfecho, y la empresa queda a paz y salvo de todo concepto laboral como salario, prestaciones, indemnizaciones. Sostiene que en el curso de la relación laboral al trabajador le fueron reconocidos todos los derechos labores, quedado resuelta toda controversia pasada, presente y futura. Finalmente indica que en el acta quedó de manifiesto que el trabajador conoce sobre el carácter de cosa juzgada del acuerdo celebrado, por lo que lo reclamado se encuentra entre lo que previamente acordado.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si acertó el a quo al declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada o si por el contrario no se reúnen los presupuestos necesarios para su configuración.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que decide sobre las excepciones previas es susceptible de apelación.

Sobre la cosa juzgada, regulada en el artículo 303 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, por virtud de la remisión del artículo 145 del CPTSS, la sentencia CSJ SL 8658 – 2015, señaló:

“[...]es preciso recordar que el art. 332 del C.P.C., aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias”.

En sentido similar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10200-2016 del 10 de mayo de 2016, dijo:

*“Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual -anota Guasp- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior «es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales».*¹

Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abril. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio”.

¹ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 559.

Es decir, lo que se pretende con la institución de la cosa juzgada, es que no se provoque un nuevo pronunciamiento judicial, cuando ya se adoptó uno, entre las mismas partes, fundamentado en idénticos presupuestos facticos y con el mismo objeto. Esta figura no solo se predica de la sentencia, teniendo efectos de cosa juzgada otros actos como la conciliación.

Decidiendo al caso objeto de estudio, de la revisión del expediente se puede constar que entre el actor y EMCALI EICE se celebró un acuerdo mediante el cual se ofreció al trabajador una pensión anticipada voluntaria, con una mesada en cuantía inicial del 62% del salario promedio devengado a 3 de mayo de 2004, a partir del 16 de octubre de 2004; se liquidaron y pagaron todos los derechos prestacionales y acreencias laborales generadas en la terminación del contrato de trabajo, que ascendían a la suma de \$59.101.858, liquidación con la cual se señala, está de acuerdo el trabajador, expresando que la empresa queda a paz y salvo por todo concepto laboral, salarial, prestacional, indemnizatorio y sancionatorio, y que en el curso de la relación laboral recibió cabal y oportunamente sus derechos salariales y prestacionales, quedando resuelta toda reclamación pasada, presente o futura.

En este documento se manifiesta que el trabajador es enterado del concepto de cosa juzgada, y que lo pactado no puede ser modificado y pone fin a toda controversia que se pueda presentar.

Ahora, en el presente proceso lo que pretende es la reliquidación de la pensión de jubilación que fuera reconocida al actor en virtud del acuerdo celebrado y además se pague prima extralegal de los 20 días y se reajusten los aportes a pensión, discrepancias que surgen con posterioridad al retiro del actor y que por consiguiente no pudieron ser objeto de acuerdo, por lo que no existe identidad de objeto y causa, presupuestos indispensables para que se configura la cosa juzgada.

Por otra parte se debe señalar que al ser la pensión de jubilación de un derecho de la seguridad social de carácter irrenunciable, este goza de protección legal y constitucional, por lo que no opera la cosa juzgada aun cuando haya sido objeto de acuerdo extraprocesal.

Por consiguiente, procederá la sala a confirmar la providencia apelada.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la excepción de cosa juzgada tiene el carácter de mixta, el juez podrá analizarla al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto 061 del 16 de enero de 2018, mediante el cual se declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

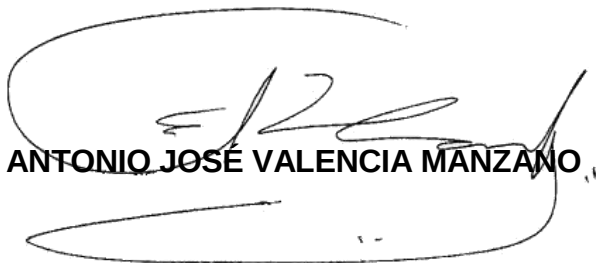
TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c52ece39859d2d5bbd3d6648e3b5320871f43daeef05e585e4b2e668c1eefbf5

Documento generado en 10/03/2021 10:18:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO GÓMEZ MORERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2016 00170 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	DECRETO DE PRUEBA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO No. 294

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El señor GUSTAVO GOMEZ MORERA presentó demanda solicitando el reconocimiento y pago de pensión de vejez, por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 41 del 18 de marzo de 2019 ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas las pretensiones que formuló el demandante, esta decisión se conoce en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante.

Revisada la historia laboral aportada, se puede evidenciar que en el ciclo mayo de 2000 existe la anotación de “Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado aprobado – Pago aplicado al periodo declarado”.

Ahora bien, toda vez que lo pretendido es que se reconozca pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, y en vista de la anotación realizada en la historia laboral del actor que daría cuenta de un traslado al RAIS, se considera necesario solicitar a COLPENSIONES informe si el señor GUSTAVO GOMEZ MORERA

identificado con cédula 14.975.310, se trasladó a RAIS, de ser así, se indique en qué fecha ocurrió dicho traslado y cuando operó el regreso al RPM.

Se oficiará a ASOFONDOS a fin de que certifique si el actor estuvo afiliado a alguno de los fondos de pensiones del RAIS, en caso afirmativo, informe a que fondo de pensiones y porque periodo, y si se presentó traslado al RPM.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- OFICIAR a COLPENSIONES a fin de que informe si el señor GUSTAVO GOMEZ MORERA identificado con cédula 14.975.310 se trasladó a RAIS, de ser así, se indique en qué fecha ocurrió dicho traslado y cuando operó el regreso al RPM.

2.- OFICIAR a ASOFONDOS para que certifique si el señor GUSTAVO GOMEZ MORERA identificado con cédula 14.975.310 estuvo afiliado a alguno de los fondos de pensiones del RAIS, en caso afirmativo, informe a que fondo de pensiones y porque periodo, y si se presentó traslado al RPM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6706ff48cbf168a49d2198ffb2af0c3fe23306430c81fd48fa2152b4d9eb2d79

Documento generado en 10/03/2021 10:18:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALVARO ENRIQUE RONCANCIO
DEMANDADOS:	EPS SALUDCOOP
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 201500635 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	Excepción previa – insuficiencia de poder para demandar
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION presentó escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido, por lo que la Sala procederá a aceptar la renuncia presentada.

A su vez, el agente especial liquidador de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, mediante escritura pública confiere poder a JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS para que actúe como apoderado general de la entidad. Por lo que así será reconocido.

También se allega memorial poder conferido por el apoderado general de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a favor de WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ, el cual cumple con los requisitos para que sea reconocida personería.

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto 724 del 16 de mayo de 2018, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de ausencia de poder o indebida representación.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, el apoderado de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION presentó alegatos de conclusión en los cuales ratifico los argumentos de la excepción previa propuesta.

ANTECEDENTES

ALVARO ENRIQUE RONCANCIO presentó a través de apoderado, demanda ordinaria laboral dirigida contra SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP, anexando certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Bogotá, correspondiente a la entidad identificada con NIT 800250119-1.

Una vez admitida la demanda, se procedió a notificar a la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, quien describió el traslado proponiendo como excepción la denominada “ausencia de poder e indebida representación”, argumentando que el poder fue conferido para demandar a la CORPORACION IPS SALUDCOOP, representada legalmente por el señor JAIME POVEDA VELANDIA, cometiendo un error al colocar el NIT que corresponde a otra entidad, en este caso a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, de quien se anexó certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Bogotá y contra quien se dirigió la demanda.

Mediante auto 724 del 16 de mayo de 2018 se declaró probada la excepción propuesta, dando por terminado el proceso y ordenando su archivo. Expuso el a quo que efectivamente se otorgó poder para demandar a una persona jurídica diferente a aquella que se citó como parte pasiva del litigio.

Contra esta decisión la parte demandante interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que considera que el Art. 25 del CPTSS dice cuáles son los requisitos de la admisión de la demanda, por lo cual el despacho debió advertir la irregularidad procediendo a inadmitir la demanda, dando el término para efectos de subsanar los yerros presentados; invoca los art. 29 y 53 para interponer el recurso.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si acertó el a quo al considerar que el poder otorgado por el actor es insuficiente para dirigir el escrito inicial contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, toda vez que fue conferido para demandar a una persona distinta, o si por el contrario debió devolver la demanda para que sea subsanado el error.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que decide sobre las excepciones previas es susceptible de apelación.

Sea lo primero definir que en este caso el juez no declaró probada la excepción de inepta demanda, como parece entenderlo el apelante, pues el pronunciamiento versó sobre la excepción de indebida representación.

Ahora, respecto al fin que se busca con las excepciones previas, estas buscan atacar el procedimiento, la procedencia de la demanda, en procura de una terminación anticipada del proceso. Además mediante ellas la parte demandada puede visibilizar yerros que el juzgado pudo haber pasado por alto, como se hizo en este caso, siendo absolutamente legal acudir a ese mecanismo.

En cuanto a los poderes, el art. 74 del CGP establece:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Por su parte el numeral 4 del Art. 100 de este mismo estatuto procesal, dispone:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”.

En el texto, “Código General del Proceso, Parte General” el profesor Hernan Fabio Lopez Blanco, respecto a esta excepción manifiesta:

“La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla. Para dar un ejemplo, si A presenta demanda por intermedio de quien dice ser su apoderado en contra de B y el apoderado carece por completo de poder, no se allegó éste o, aportado, no se encuentra dentro de él facultad para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho, en este caso podrá el demandado proponer la excepción previa por indebida representación en lo que atañe que las facultades del apoderado de la parte demandante; pero no podrá la parte demandada decir que su propio apoderado no tiene facultades para actuar, pues afirmarí un contrasentido (...).” Negrillas fuera del texto.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de la sala, de la revisión del poder inicialmente conferido, se puede establecer que el demandante facultó a sus apoderados para iniciar “proceso ordinario laboral de primera instancia contra la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, nit No. 800250119-1, representada legalmente por el señor JAIME POVENA VELANDIA en calidad de agente especial interventor...”.

Al examinar la demanda presentada, se puede constar que la persona jurídica contra quien se dirige es SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP EPS, de quien se dice está representada por GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL.

Como se puede observar, claramente, el poder faculta a los profesionales del derecho para instaurar demanda ordinaria laboral contra una persona diferente de aquella que efectivamente fue demandada, y siendo el poder lo que permite actuar a nombre de otro en un asunto determinado, considera la Sala que fue acertada la decisión del a quo, por lo que se procederá a confirmarla, condenando en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA a JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS de notas civiles conocidas en el proceso, para actuar como apoderado general de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, conforme el poder otorgado por el agente especial liquidador de la entidad.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ de notas civiles conocidas en el proceso, para actuar como apoderado de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, conforme poder conferido por el apoderado general de la entidad.

CUARTO.- CONFIRMAR el auto 724 del 16 de mayo de 2018 mediante el cual se declaró probada la excepción de indebida representación.

QUINTO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

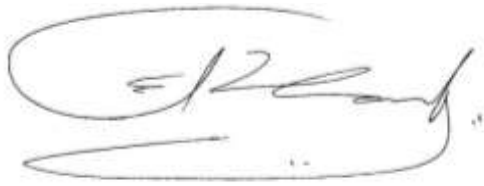
SEXTO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06612897d5f8954d3e8219bce76d5ed4274f490bd24c1e58b1eef4759cb98a26

Documento generado en 10/03/2021 10:18:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO CESAR PALACIOS CORDOBA
DEMANDADOS:	CONTRAROS CTA Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2013 00006 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	Excepción previa – Falta de jurisdicción – Servidores las ESE
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta memorial mediante el cual el apoderado de la ESE RED DE SALUD DEL ORIENTE manifiesta que renuncia al mandato conferido, por lo que la sala así lo declarará.

El representante legal de la ESE RED DE SALUD DEL ORIENTE confiere poder en favor de la abogada KELLY JOHANNA ANGULO MARIN, por lo que le será reconocida personería, conforme los términos del poder que le fue conferido.

Quien actúa como apoderado de la CTA CONTRATOS presenta memorial mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, debiendo el despacho aceptar la renuncia.

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la parte demandante contra el auto 1705 proferido en audiencia del 4 de agosto de

2015, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, ordenando a remisión del expediente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

JULIO CESAR PALACIOS CORDOBA presentó a través de apoderado, demanda ordinaria laboral dirigida contra el CONTRATOS CTA, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la ESE RED DE SALUD ORIENTE, pretendiendo se declare la existencia de una relación laboral con la ESE demandada, donde la CTA actuó como intermediaria; en consecuencia se condene al pago de acreencias labores derivadas de esa relación.

Mediante auto el auto 1705 proferido en audiencia del 4 de agosto de 2015, se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, ordenando a remisión del expediente ante la jurisdicción contencioso administrativa. Expuso en síntesis la a quo, que teniendo en cuenta las labores desarrolladas por el demandante como celador, mismas que no están destinadas al mantenimiento de la planta física, no puede ser considerado trabajador oficial, por lo que la competencia para conocer del proceso no recae en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral sino en la contencioso administrativa.

Contra esta decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación manifestando que la Ley 10 de 1990 señala quienes son los trabajadores oficiales, siendo quien se desempeña como celador, uno de los considerados como de servicios generales. Señala que esta labor como celador la desempeño el actor de manera temporal, siendo su actividad básica la de mantenimiento de los puestos de salud.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si acertó el a quo al declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, por considerar que el actora no ostentaba la calidad de trabajador oficial teniendo en cuenta la naturaleza de las labores realizadas en la ESE demandada.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que decide sobre las nulidades procesales es susceptible de apelación.

De conformidad con lo previsto en el Art. 66A del CPTSS, la sala se pronunciará sobre los aspectos objeto de apelación.

En el sub examine tiene aplicación lo dispuesto en la Ley 10 de 1990, creada con el fin de regular el servicio público de salud, prestado de manera directa por la Nación administrado en asocio con las entidades territoriales, entes descentralizados y personas privadas autorizadas, y es así como el parágrafo del numeral 2º del artículo 26 dispone que: *“Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales; en las mismas instituciones”*, criterio adoptado por el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 que establece que las personas vinculadas a las Empresas Sociales de Salud tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Ahora, para precisar el alcance de la expresión *“Servicios Generales”*, es necesario acudir a lo normado por el código 605005 del artículo 3º del Decreto 1335 de 1990, que determina las funciones del ayudante de servicios generales, de la siguiente manera:

“AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES - 605005

1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO

Ejecución de trabajos operativos encaminados a facilitar la prestación de los servicios generales en una institución de salud.

2. FUNCIONES

- *Asear y desinfectar salas de cirugía, laboratorios, anfiteatros, consultorios médicos y demás instalaciones locativas que se le asignen, siguiendo procedimientos establecidos.*
- *Lavar manual o médicamente y hacer el planchado y ordenamiento de la ropa limpia para distribución posterior.*
- *Recolectar desechos de materiales provenientes de laboratorios, cocina, talleres, jardines y demás dependencias de la institución.*
- *Trasladar pacientes en camillas y colaborar en su movilización.*
- *Colaborar en la repartición de alimentos, bebidas y similares.*
- *Prestar servicios de vigilancia y responder por lo bienes muebles, inmuebles y demás a su cargo.*
- *Prestar servicio de mensajería que le sea asignado por el jefe inmediato.*
- *Cargar y descargar mercancías, materiales y otra clase de elementos que entren o salgan de la institución.*
- *Realizar actividades de jardinería.*
- *Accionar ascensores para el transporte de pacientes, personal del hospital y público en general.*
- *Reparar las prendas que se dañen en uso, de acuerdo a instrucciones recibidas.*
- *Colaborar en oficios varios en almacenes, economatos, restaurantes y demás dependencias en que se requieran sus servicios.*
- *las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo”.*

Al respecto la jurisprudencia ha señalado que el mantenimiento de la planta física hospitalaria comprende un conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física, entre las que se encuentra labores de electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría, servicios que no tienen carácter sanitario, siendo necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria, que no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización¹.

En este orden de ideas, toda vez que el actor, según los dichos de la demanda, se desempeñó como auxiliar de mantenimiento y celador, en un examen preliminar es

¹ Sentencia SL1125 de 2020, radicación 71175.

la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la competente para conocer del litigio.

No se debe pasar por alto que corresponde al demandante, a lo largo del debate probatorio, demostrar que efectivamente las actividades desempeñadas se encuadran en la categoría de trabajador oficial que alega ostentaba.

Así las cosas, la Sala procederá a revocar la decisión objeto de apelación, para declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción, ordenando la devolución del expediente al juzgado de origen para que adelante las etapas procesales subsiguientes.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la ESE RED DE SALUD DEL ORIENTE.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada KELLY JOHANNA ANGULO MARIN, para actuar como apoderada de la ESE RED DE SALUD DEL ORIENTE, conforme los términos del poder que le fue conferido.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la CTA CONTRATOS

CUARTO.- REVOCAR el auto 1705 proferido en audiencia del 4 de agosto de 2015, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, y en su lugar DECLARAR no probada la excepción previa de falta de jurisdicción.

QUINTO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

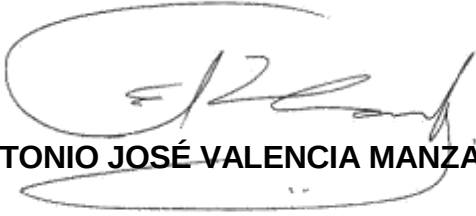
SEXTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bf64d7441755e56e2ec6860c229110eef4bcb3d441cc773465ef2cfca572f3

Documento generado en 10/03/2021 10:18:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MONICA CERON NAVIA
DEMANDADOS:	CONSORCIO LIQUIDACIÓN ESE ANTONIO NARIÑO Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2014 00628 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	Falta de jurisdicción – Cambio de naturaleza jurídica por escisión del ISS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. confiere poder en favor de la abogada TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, por lo que le será reconocida personería, conforme los términos del poder que le fue conferido.

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la parte demandante contra el auto 377 proferido en audiencia del 19 de abril de 2018, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, ordenando a remisión del expediente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las

partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, la FIDUPREVISORA S.A. presentó alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

MONICA CERON NAVIA presentó a través de apoderado, demanda ordinaria laboral dirigida contra el CONSORCIO LIQUIDACIÓN ESE ANTONIO NARIÑO, constituido por la FIDUPREVISORA y la FIDUAGRARIA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, pretendiendo se declare que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio con el ISS en Liquidación y la ESE Antonio Nariño liquidada; en consecuencia se condene al pago de prestaciones legales y convencionales desde la incorporación a la ESE ANTONIO NARIÑO el 26 de junio de 2003 hasta la salida del servicio el 30 de septiembre de 2011.

Mediante auto el auto 377 proferido en audiencia del 19 de abril de 2018, se declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, ordenando a remisión del expediente ante la jurisdicción contencioso administrativa. Expuso en síntesis la a quo, que toda vez que en el presente caso en virtud de la escisión del ISS la demandante cambio su naturaleza jurídica de trabajadora oficial a empleada publica, la competencia para conocer del proceso no recae en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral sino en la contencioso administrativa.

Contra esta decisión la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación manifestando que, la demandante fue vinculó al ISS el 12 de octubre de 1995 mediante contrato individual de trabajo, en el departamento de servicios generales de la clínica RAFAEL URIBE URIBE, en nutrición y dietética como auxiliar de alimentos e interventoría. Que el Decreto 1750 de 2003 ordenó la escisión del ISS y creo la ESE a la cual se incorporó automáticamente la demandante, desempeñando el mismo cargo como auxiliar de interventoría grado 10. Por lo que considera que no paso de ser trabajadora oficial a empleada pública.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si acertó el a quo al decretar la nulidad por falta de jurisdicción de todo lo actuado, por considerar que la actora no ostentaba la calidad de trabajadora oficial a partir de la escisión del ISS y su incorporación a la ESE RAFAEL URIBE URIBE.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que decide sobre las nulidades procesales es susceptible de apelación.

De conformidad con lo previsto en el Art. 66A del CPTSS, la sala se pronunciará sobre los aspectos objeto de apelación, teniendo en cuenta que para ello lo establecido en el Art. 65 *ibidem*, siendo que el recurso se interpone y sustenta en audiencia.

Por Decreto 2148 de 1992 se reestructuró el Instituto de Seguros Sociales, cambiando su naturaleza jurídica de establecimiento público a la de empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conservando la clasificación de sus trabajadores, sin que el cambio de naturaleza jurídica afectara el régimen salarial y prestacional vigente en la entidad.

En cuanto al Instituto de Seguros Sociales, el Art. 275 de la Ley 100 de 1993, reitera que se trata de una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pero la sentencia C-579 de 1996 declaró inexecutable el parágrafo del artículo 235 *ibidem* que decía “*Los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales mantendrán el carácter de Empleados de la Seguridad Social*” y el inciso 2° del artículo 3° del decreto ley 1651 de 1977, en consideración a la calidad de trabajadores oficiales que, por regla general, tienen los servidores de las empresas industriales y comerciales.

Mediante Decreto 1750 de 2003 se ordenó la escisión del Instituto de Seguros Sociales Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud de todas las Clínicas y todos los Centros de Atención ambulatoria y creó las Empresas Sociales del Estado.

En el artículo 2 del citado Decreto se estableció que se constituyen como *“una categoría especial de entidad pública descentralizada del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritas al Ministerio de Protección Social”*. A su vez, en el artículo 16 respecto al Régimen de Personal, prevé:

“CARÁCTER DE LOS SERVIDORES. Para todos los efectos legales los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente Decreto, serán empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales.”

Respecto a la competencia en el caso de los servidores vinculados a las ESES surgidas de la escisión del ISS, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 083 de 2021, rememorando lo dicho en anteriores providencias, señaló:

“Ahora, en relación con asuntos como el presente y bajo supuestos fácticos como los aquí establecidos, esta corporación ha reiterado que cualquier controversia que se presente con posterioridad al 26 de junio de 2003, como serían las consecuencias de la ruptura de la vinculación laboral, debe ser conocida por la jurisdicción contencioso administrativa, en razón a la calidad de las servidoras, ya no como trabajadoras oficiales sino como empleadas públicas”.

Esta postura ha sido expuesta en sentencias CSJ SL15272-2016, CSJ SL 12 de 2006, señalando:

“(…)

Desde la arista en precedencia y descendiendo al caso bajo examen, el cual se torna en peculiar, la actora necesariamente debe acudir tanto a la jurisdicción ordinaria como a la contenciosa administrativa para que le diriman su conflicto por lo siguiente:

1º) Ya se dejó visto que es el juez laboral el competente para declarar la existencia de un contrato de naturaleza laboral, y como con el presente asunto se pretende ello, no podía el juez de apelación, so pretexto de que a la terminación del vínculo la actora ostentaba la calidad de empleada pública, desconocer que durante el periodo comprendido entre el 20 de

noviembre de 1996 (fecha a partir de la cual la Corte Constitucional mediante sentencia C- 579/96 declaró inexecutable los artículos 235 de la Ley 100 de 1993 y el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 1651 de 1977, que catalogaba a la actora como funcionaria de la seguridad social) y el 26 de junio 2003 fue trabajadora oficial y omitir de paso declarar los derechos que no solamente había causado la actora sino que también para la fecha en que se produjo la escisión (junio 26 de 2003) eran perfectamente exigibles.

2º) Ahora, como la demandante continuó laborando después de la escisión, es claro que pasó de ser trabajadora oficial a empleada pública, sin que su relación sufriera solución de continuidad, y en virtud del artículo 18 del citado decreto se deben respetar los derechos adquiridos a la fecha de la mencionada escisión. Entonces, cualquier diferendo que se presente con posterioridad al 26 de junio de 2003, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de ello, se itera, pues a partir de allí ostentó la calidad de empleada pública.

Se impone precisar que, en aquellos eventos en los que una persona venía siendo trabajadora oficial y en virtud del Decreto 1750 de 2003 su calidad se transforma a empleada pública, el juez competente para conocer de cualquier diferencia es el contencioso administrativo porque la norma no escinde la relación laboral y respeta los derechos adquiridos”.

De lo dicho, se puede concluir que el Decreto Ley 1750 previó el paso de los trabajadores oficiales del ISS a las ESE como empleados públicos, sin solución de continuidad.

Por consiguiente, al haber cambiado su naturaleza de trabajadora oficial, cuando estaba vinculada al ISS, a la de empleada pública vinculada con la ESE RAFAEL URIBE URBIE, y teniendo en cuenta que las acreencias que reclama corresponden al periodo comprendido entre el 26 de junio de 2003 y el retiro del servicio el 30 de septiembre de 2011, no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la competente para conocer del proceso, tal como lo señaló el juzgador de primera instancia.

Se procederá entonces a confirmar la providencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto 377 proferido en audiencia del 19 de abril de 2018, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de

jurisdicción, ordenando a remisión del expediente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso ante los Jueces Administrativos de Cali (reparto)

TERCERO.- INFORMAR al Juzgado Quinto Laboral del Circuito sobre la decisión.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, de notas civiles conocida en el proceso, para actuar como apoderada de la FIDUPREVISORA S.A., conforme los términos del poder que le fue conferido.

QUINTO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

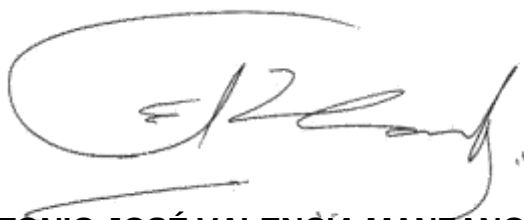
SEXTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dbc93e051159a6664d5bf4bd6f191e8965422f5ef97a9672a4923c5d9093246

Documento generado en 10/03/2021 10:18:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HAROLD DAVID ESCOBAR ROJAS
DEMANDADOS:	SIGIFREDO TENJO GUTIERREZ Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 201600366 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	Apelación de auto que decreta prueba testimonial
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del 6 de febrero de 2019, mediante se decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, los demandados SIGIFREDO TENJO GUTIERREZ y ECOPOZOS S.A.S. presentaron alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

HAROL DAVID ESCOBAR ROJAS presentó a través de apoderado, demanda ordinaria laboral dirigida contra SIGIFREDO TENJO GUTIERREZ Y ECOPOZOS S.A.S. pretendiendo se condene al pago de prestaciones sociales y otras acreencias derivadas del contrato de trabajo.

A través de auto proferido en audiencia del 6 de febrero de 2019, el juzgado decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Contra esta decisión la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, manifestando en síntesis que, la solicitud de testimonios no cumple con lo previsto en los Arts. 212 y 213 del C.G.P., normas que establecen que debe indicarse el nombre, domicilio, residencia y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba, esto último con el fin de establecer si la petición es conducente, pertinente y útil; manifiesta que omitir estos requisitos conlleva a denegar la prueba por incumplimiento de las cargas procesales que le incumben a cada parte en el proceso.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si es procedente el recurso de apelación; en caso afirmativo se deberá establecer si acertó el a quo al decretar la prueba testimonial que fuera solicitada por la parte demandante; o si por el contrario le asiste razón a la parte demandada cuando manifiesta que la petición no cumple con los requisitos para que puedan decretarse dichas pruebas.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS es apelable el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba.

En el caso puesto en conocimiento de la sala, el auto que la parte demandada pretende recurrir en apelación no niega el decreto o la práctica de una prueba, por el contrario, se trata de la providencia mediante la cual se decreta la práctica de la prueba testimonial que fuera solicitada por la parte demandante en el escrito inicia, la cual no es susceptible de recurso de alzada.

Por consiguiente, toda vez que el auto que decreta pruebas no es apelable en los términos del Art. 65 del CPTSS, la Sala procederá a declarar improcedente la apelación que fuera presentada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 6 de febrero de 2019, mediante se decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

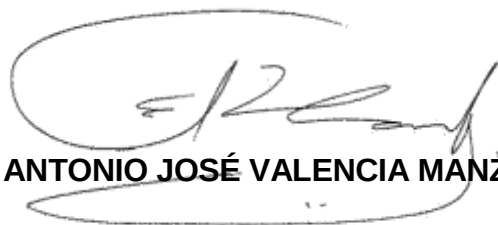
TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b50078cf7fba04582ec3c9348070d9563cc9c0c368fe515978dfd9e6e3d1650c

Documento generado en 10/03/2021 10:18:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDWIN IBARRA OVIEDO
DEMANDADOS:	CIM CIA DE INGENIERIA Y MONTAJES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 201300447 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	Excepción previa – Cosa juzgada
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la parte demandante contra el auto 2098 del 8 de junio de 2018, mediante el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA y CEMENTOS SAN MARCOS S.A. presentaron alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

EDWIN IBARRA OVIEDO presentó a través de apoderado, demanda ordinaria laboral dirigida contra CIM COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES S.A. y CEMENTOS SAN MARCOS S.A., pretendiendo se declare que existió una relación laboral entre él y CIM COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES S.A., y se condene solidariamente a las demandadas al pago de indemnización plena de perjuicios del Art. 216 del C.S.T.

Las demandadas propusieron excepción previa de cosa juzgada, argumentando que entre las mismas partes, por idénticos hechos y pretensiones, se adelantó proceso con radicado 760013105016201300355, el cual finalizó el 18 de marzo de 2014 mediante conciliación judicial.

Mediante auto 2098 del 8 de junio de 2018 se declaró probada la excepción propuesta. Expuso el a quo que revisadas las actuaciones surtidas en el proceso adelantado ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito, se puede constar que se trata de las mismas partes, con idénticas pretensiones a las del proceso que se debate. Señala que mediante auto del 20 de noviembre de 2013 se aceptó el desistimiento respecto de CEMENTOS SAN MARCOS S.A. y posteriormente se aprobó la conciliación celebrada por las partes.

Contra esta decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, manifestando en síntesis que, en el proceso anterior se buscaba el reintegro y los salarios y prestaciones derivados de esta pretensión principal; no se discutió la culpa patronal y la indemnización plena de perjuicios. Dice que el demandante podía acumular en un solo proceso todas las pretensiones o separarlas, como efectivamente lo hizo, en un proceso donde pretendía el reintegro y en otro buscando la indemnización plena de perjuicios.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si acertó el a quo al declarar probada la excepción previa de cosa juzgada o si por el contrario no se reúnen los presupuestos necesarios para su configuración.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que decide sobre las excepciones previas es susceptible de apelación.

Sobre la cosa juzgada, regulada en el artículo 303 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, por virtud de la remisión del artículo 145 del CPTSS, la sentencia CSJ SL 8658 – 2015, señaló:

“[...]es preciso recordar que el art. 332 del C.P.C., aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias”.

En sentido similar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10200-2016 del 10 de mayo de 2016, dijo:

“Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual - anota Guasp- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior «es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales».

Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abril. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa

¹ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 559.

providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio”.

Es decir, lo que se pretende con institución de la cosa juzgada, es que no se provoque un nuevo pronunciamiento judicial, cuando ya se adoptó uno, entre las mismas partes, fundamentado en idénticos presupuestos facticos y con el mismo objeto.

Decidiendo al caso objeto de estudio, de la revisión del expediente se puede constar que el actor tramitó ante el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 76001310501620130035500, adelantado contra CIM COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES S.A. y CEMENTOS SAN MARCOS S.A., en el cual se pretendía se hagan las siguientes declaraciones: que existió un contrato de trabajo por duración de obra; que sufrió accidente de trabajo el 18 de enero de 2012 por causa imputable al empleador; que fue despedido injustamente, cuando gozaba de protección laboral reforzada; en consecuencia, se ordene el reintegro, pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y de la indemnización consagrada en la Ley 361 de 1996.

Revisada la demanda que da origen al proceso que nos ocupa, se puede constar que si bien los primeros hechos tiene idéntica redacción a aquellos de la demanda conocida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito, se incluyen hechos nuevos, que en su mayoría hacen referencia al incumplimiento de los deberes de protección del empleador respecto al trabajador; y si bien las primeras dos pretensiones son idénticas, en adelante no guardan similitud con el proceso finalizado por conciliación, pues como lo señala el apelante, ellas se refieren a culpa patronal y la indemnización plena de perjuicios consagrada en el Art. 216 del CST.

Resulta claro entonces, una vez revisados los documentos aportados al expediente, que no se configuran los presupuestos necesarios para que prospere la excepción de cosa juzgada, al no existir identidad en el objeto y la causa de la acción; encontrando que existe una clara diferencia entre lo pretendido por el actor en los dos procesos y en los fundamentos facticos que respaldan estos pedimentos.

Por consiguiente, procederá la sala a revocar el auto 2098 del 8 de junio de 2018, y en su lugar declara no probada la excepción previa de cosa juzgada.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la excepción de cosa juzgada tiene el carácter de mixta, el juez podrá analizarla al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto el auto 2098 del 8 de junio de 2018, y en su lugar DECLARAR no probada la excepción previa de cosa juzgada.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

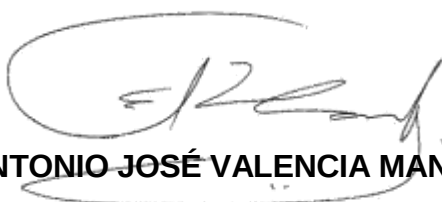
TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6a8c3e7fb869566db4c0b2b83f8c81762a9ac417482e76b47db8337fb250c5

Documento generado en 10/03/2021 10:18:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>